

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 719

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
76-001-31-03-008-2020-00098-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto 538 del 22 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1.- Dictado el auto de seguir adelante la ejecución (artículo 440 del C.G.P) este Juzgador condenó en costas a la parte ejecutada ANGEL SPIWAK KNORPEL de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, fijando la suma de **\$40'714.285.00** m/cte. como agencias en derecho. Suma que constituyó el único concepto de la liquidación de costas.

Tal liquidación fue objetada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien indicó que las agencias en derecho fijadas resultan excesivas para el demandado y no se compadece con las actuaciones que realizó la parte actora en el curso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del

auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibíd*em, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señalan:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

....

4. PROCESOS EJECUTIVOS: En única y primera instancia De mayor cuantía. - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario... Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, considerando que debió de haberse liquidado en lo mínimo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, teniendo en cuenta la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, no le asiste razón al recurrente dado que la suma establecida por el despacho en auto 538 del 22 de junio de 2022, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía, en primera instancia, se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este caso la suma de **\$40.714.285.00** m/cte se realizó con el porcentaje mínimo, es decir, el 3% que se aplicó sobre la pretensión de la demanda cuyo monto es de \$1.357.142.852.00 mcte., ósea se aplicó ese porcentaje al mínimo establecido en la ley para estos casos.

En conclusión, no se acoge el argumento expuesto por el recurrente en virtud de que el porcentaje fijado como agencia en derecho, representa el límite de base a partir del cual el juez cognoscente debe fijar su proporción en consideración de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en su integridad el auto No. 538 del 22 de junio de 2022 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, en el efecto diferido conforme al inciso 5 del art. 367 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2020-00098-00